JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ANGEL TACISION VAQUEZ TORES Y CECILIA GAITAN QUINTERO
Rad. 73001-40-03-001-2011-00180-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual dispuso correr traslado de un incidente de nulidad.

A cuyo propósito, se considera:

Para no entrar más en detalles el recurso tiene vocación de prosperidad, pues véase que la parte recurrente alega que no se puede tener en cuenta los argumentos dados por el rematante, dado que este tenía la oportunidad procesal para hacer uso de los recursos y que no lo hizo conforme los preceptos de la legislación vigente, por cuanto no hizo uso de su facultad descrita en el art. 452 del C.G.P. párrafo 3: "los interesados podrán alegar las irregularidades que pudiera afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes". Situación que en el presente caso no aconteció. De otra parte, considera la parte actora que el incidentante con posterior a la diligencia de remante ha venido actuando dentro del proceso, formulando diversas peticiones y que ha recibido pronunciamiento oportunamente, advierte el despacho que si bien es cierto el rematante ha venido actuando posteriormente al remate, también lo es que el incidentante no es parte dentro del presente proceso, es un tercero que hizo postura y se quedó como mejor postor frente a los demás que participaron en la diligencia de remate.

Ahora bien, se trae a colación el art. 135 del C.G.P. al Tenor dice: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Nótese que la nulidad presentada por el rematante, no está fundamentada en una causal taxativamente prevista por el legislador, lo que de suyo da lugar a que se tenga que rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta en el presente asunto.

Es de advertir, que la parte interesada cuenta con otros medios jurídicos para su reclamación, no es ante este Juzgado, sino en el presente caso ante la oficina de registro de instrumento público de Ibagué.

Así las cosas, este despacho repone el auto del 15 de abril de 2021, por medio el cual dispuso correr traslado de un incidente de nulidad y en consecuencia se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad promovido por el aquí incidentante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

Resuelve:

1.- REPONER el auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual dispuso correr traslado el incidente de nulidad y en consecuencia ordenar rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por el señor JOSE REINEL ORTIZ, por lo antes expuesto.

2.- Una vez en firme este auto, archive el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE.

La Juez,

MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ.

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS®

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-

PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DDO: ANGEL TARCISIO VASQUEZ TORRES Y OTROS
RAD: 2011-180

Por medio del presente me permito interponer recurso de reposición frente al auto calendado el día 15 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que el despacho indica tramitar un incidente de nulidad propuesto por quien funge como rematante dentro del proceso del asunto, sin que cumpla este con los requisitos que exige el estatuto procesal.

El citado "incidente" debió rechazarse de plano tal como lo indica el inciso final del Articulo 135 del C.G.P que reza: "***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*** *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,* ***o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación***." *(negrilla fuera de texto)*

De cara a la norma precitada y revisando el incidente propuesto por el rematante, el mismo carece de este requisito fundamental pues no indica a que causal de nulidad descrita en el Articulo 133 del C.G.P va fundamentar su solicitud, pues se limita a inferir la "NULIDAD DE TODO LO ACTUADO" y que afecte por ineficacia judicial el acta de remate llevada a cabo; en concordancia, el inciso 1 del artículo 135 ibídem reza "***La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer***." (negrilla y subrayado propio); se insiste que la nulidad no está fundamentada en una causal taxativamente prevista por el legislador .

Ahora bien el día en que se efectuó la audiencia de remate el hoy "incidentante" no hizo uso de su facultad descrita en el Articulo 452 C.G.P párrafo 3: "*Los interesados podrán alegar las irregularidades que pudiera afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes*", teniendo en cuenta que lo anterior no ocurrió se infiere naturalmente que la oportunidad que tenía para hacerlo precluyo.

Por otra parte, la parte incidentante con posterioridad a la diligencia de remate ha venido actuando dentro del proceso, formulando diversas peticiones a su

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS®

señoría, sobre las cuales hubo pronunciamiento oportunamente, sin que en ninguna de ellas se alegaré nulidad de lo actuando, como si lo pretende su apoderado judicial en el escrito radicado, razón por la cual, al haberse surtido el trámite procesa con estricto apego a la ritualidad procesal prevista, la solicitud de anulación esta llamada al fracaso.

Sobre este último aspecto, recordemos que el el inciso 2 del artículo 135 del C.G. del P. prevé "***No podrá alegar la nulidad quien*** *haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla***." (negrilla y subrayado propio; motivo por el cual, a la luz de la norma transcrita, el incidentante carece de legitimidad para proponerla.

Por lo brevemente expuesto, solicito al señor Juez reponer el auto objeto de disenso y en su lugar, proceder a rechazar de plano la nulidad procesal presentada con fundamento en lo previsto en el inciso final del artículo 135 del C.G. del P.

Del Señor Juez,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No.5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. No.60.811 DEL C.S.J
JABM/fcmvp

89

FW: PROCESO EJECUTIVO BANCO BCSC SA VS ANGEL TARCISIO - VASQUEZ TORRES RAD 2011-180

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>
Sáb 24/04/2021 10:45

Para: josereinelortiz21@gmail.com <josereinelortiz21@gmail.com>; jorgearre896@gmail.com <jorgearre896@gmail.com>
CC: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>; abogado5@hyh.net.co <abogado5@hyh.net.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (303 KB)
RECURSO -ANGEL TARCISIO.pdf;

Buenos Días Doctores.

Adjunto recurso radicado para el proceso de la referencia. según el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.
Abogado Externo
3105603064
Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibague - Tolima
Telefonos: 2610710

From: gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>
Sent: Tuesday, April 20, 2021 2:47 PM
To: 'Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibague' <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: asistente2@hyh.net.co; abogado5@hyh.net.co
Subject: PROCESO EJECUTIVO BANCO BCSC SA VS ANGEL TARCISIO - VASQUEZ TORRES RAD 2011-180

Buenas tardes Dres.:

Me permito remitir recurso de reposición contra auto del 15 de Abril de 2021. Agradezco remitir el correo electrónico del rematante y de su apoderado para copiar este memorial. Gracias.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.
Abogado Externo

3105603064
Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibague - Tolima
Telefonos: 2610710

90
91

EL TERCERO INCIDENTAL JORGE GONZALEZ ARREDONDO

jorge gonzalez <jorgearre896@gmail.com>
Mar 27/04/2021 16:31
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ABOGADO

"QUOD SEMPER BONUM AEQUI EST. HOC IUS EST"
"LA JUSTICIA DE DIOS. NO ES COMO LA DE LOS HOMBRES. NO ES ACOMODATICIA. NO ES ODIO NI PASION. LA JUSTICIA DE DIOS ES JUSTA"

1 archivos adjuntos (34 KB)
EL TERCERO INCIDENTAL CGP 2021.docx

Armenia, 27 de abril de2021

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Tolima

REF: PROCESO EJECUTICVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: ANGEL TARCISIO VASQUEZ TORRES Y OTROS

ASUNTO: OPOCICIÓN A LA REPOSICION SOLICITADA

Respetuoso saludo.

Allegado el proceso de la referencia, reiterándole mi respeto, haciendo alusión al recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, debo hacer mis reproches al memorial presentado para el efecto:

El apoyo jurídico del recurrente, está cimentado, según su ideario herméutico en los artículos 133-135 y 455 del

Código General del proceso, respecto de los cuales erróneamente, debo aclararle que, si se observa el

plenario, mi poderdante, el señor JOSE REINEL ORTIZ no actuó como parte, razón por la cual existe total sustracción de materia en lo afirmado por el recurrente respecto de una Actuación obligatoria que no estaba radicada en cabeza de este.

Lo anterior, en razón a la circunstancia cierta e indiscutible, que se refiere al concurso de esta, a la diligencia de remate como portor, para lo cual, cumplió cabalmente para legalizar su actuación, siendo beneficiario, si así puede denominarse, de la adjudicación del derecho de dominio, constitucional y legalmente rematado.

De contera, al respecto de lo anterior, al encontrarse plenamente cumplidos los deberes, derechos de mí Representado, la señora Juez de la causa, como lo dispone el:

"Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por ello, debo observar, que en cumplimiento del precepto legal citado, la señora Juez, por medio de actuación realizada el 9-02-2018, dentro del presente asunto, emitió interlocutorio en cuyo contenido, después de plasmar

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

ABOGADO

"QUOD SEMPER BONUM AEQUI EST. HOC IUS EST"

"LA JUSTICIA DE DIOS. NO ES COMO LA DE LOS HOMBRES. NO ES ACOMODADA. NO ES ODIO NI PASION. LA JUSTICIA DE DIOS ES JUSTA"

consideraciones varias, para efectos de visar de legalidad la actuación en materia, procedió, en su parte resolutiva a:

a.-) PRIMERO: Aprobar el remate.

b.-) Determinar la cabida y linderos del bien inmueble en materia, así, como u avalúo.

C.-) SEGUNDO: Cancelar el embargo y secuestro, según ella: DE LOS INMUEBLES REMATADOS, así como los gravámenes, AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR y PATRIMONIO DE FAMILIA QUE LOS AFECTE, para cuyo cumplimiento dispuso oficiar a las autoridades competentes.

TERCERO: ....."

CUARTO: ORDENASE AL SECUESTRE HACER ENTREGA DE LOS BIENES BAJO SU CUSTODIA EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS Y RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE SU ADMINISTRACIÓN EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS. OFICIESE.

QUINTO:

"....."

SEXTO: "....."

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ....."

Para efectos de que se diera cumplimiento a lo ordenado, a continuación, la Señora Juez, emitió secuencialmente los oficios números 987-2144, respectivamente se mayo 2 y septiembre 19 de 2018 para efectos de legalizar la diligencia de remate del bien inmueble y la cancelación de lo ordenado a través del interlocutorio, Anteladamente referido, lo cual, como consecuencia inmediata, el destinatario, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, obteniendo como respuesta dos (2) notas devolutivas y además, una (1) nueva de la solicitud de cancelación de lo dispuesto ya referido y un ORDEN DE PROCEDER A CANCELAR LAS MISMAS, emitidas en su orden, los días 20-02-18 y 13-04-18, ordenes, que según mi poderdante han sido incumplidas, causándole UN EMINENTE PELIGRO ECONÓMICO por el empobrecimiento sin causa a costa del ENRIQUECIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, situación ampliamente determinada por el suscrito, dentro de las varias actuaciones que he realizado ante el despacho en cumplimiento de mis obligaciones legales, dada mi calidad de TERCERO INCIDENTANTE a nombre del señor JOSE REINEL ORTIZ, mi mandante.

Además, se vuelve obligatorio aclarar que referente a la fase de postulación, la intervención del suscrito, está encaminada a legalizar un derecho legítimamente constituido por mi mandante dada su calidad de postor y adjudicatario del bien inmueble en materia, circunstancia qué me legitima para, atendidos los principios

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

ABOGADO

"QUOD SEMPER BONUM AEQUI EST. HOC IUS EST"

"LA JUSTICIA DE DIOS. NO ES COMO LA DE LOS HOMBRES. NO ES ACOMODADA. NO ES ODIO NI PASION. LA JUSTICIA DE DIOS ES JUSTA"

constitucionales y legales, artículos 228 y 229 que garantizan en su orden la primacía del derecho fundamental sobre las formas, que dentro de este, Nuestro Estado Social de Derecho, establece, el diversas normas constitucionales y legales LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA EN DERECHO, no sobra decirle al impugnante que, acorde con sus respetables, pero no compartibles argumentos esbozados ya que AL INTÉRPRETE "NO LES DADO DISTINGUIR DONDE LA LEY NO DISTINGUE" y no le asiste la razón jurídica al citar como puntal de apoyo el artículo 452, Inciso tercero del C.G.P. Que se refiere generalizadamente a todos los interesados.

Para terminar, respetuosamente, le solicito a la señora Juez, que para efectos de determinar la procedencia del recurso de reposición presentado por el impugnante, tenga e consideración el:

"Código General del Proceso

Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes

comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene."

Atendido lo anterior, LA CULPA NO ES ALEGABLE A MI REPRESENTADO que, se encontraba desprovisto DE ASESORÍA jurídica y legal, por ello, LA CAUSA ALEGADA POR EL SUSCRITO A NOMBREDE MI REPRESENTADO QUEDÓ PLENAMENTE LEGALIZADA CON EL CONTROL DE LEGALIDAD QUE REALIZO LA SEÑORA JUZ, ANTEDICHO A PRIORI,CORRESPONDIÉNDOLE A LA MISMA, con base en las normas constitucionales y legales, adelantar las actuaciones judiciales pertinentes, para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad cumpla con lo ordenado por su despacho de proceder a cancelar las varias afectaciones obrantes en el respectivo certificado de tradición y conforme a derecho, si no realiza, aplicar los correctivos del caso, acorde con la ley.

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

ABOGADO

"QUOD SEMPER BONUM AEQUI EST. HOC IUS EST"

"LA JUSTICIA DE DIOS. NO ES COMO LA DE LOS HOMBRES. NO ES ACOMODADA. NO ES ODIO NI PASION. LA JUSTICIA DE DIOS ES JUSTA"

Consecuencia de la oposición realizada por el suscrito es la solicitud para que, la señora Juez, no ACCEDA A LA SOLICITUD DE REVOCAR PARA REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO IMPUGNADO POR EL REPRESENTANTE JUDICIAL,ABOGADO QUE REPRESENTA LA PARTE DEMANDANTE REFERENCIADA.

Dela señora Juez, con el debido respeto;

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

C.C. 7.505.896 de Armenia, Quindío

T.P. 55244 del H.C.S.J.

MEMORIAL EXENTO DE FIRMA DIGITAL, ATENDIDAS LAS VARIAS DISPOSICIONES EMITIDAS, DADA LA CRISIS EN SALUD EXISTENTE.

J.O.G.A.

JORGE GONZALEZ ARREDONDO

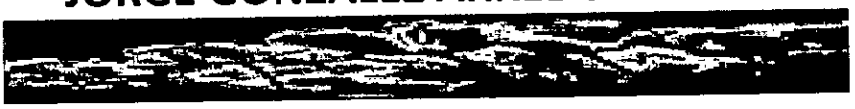

ABOGADO

"QUOD SEMPER BONUM AEQUI EST. HOC IUS EST"

"LA JUSTICIA DE DIOS. NO ES COMO LA DE LOS HOMBRES. NO ES ACOMODADA. NO ES ODIO NI PASION. LA JUSTICIA DE DIOS ES JUSTA"

CONSTANCIA SECRETARIAL TÉRMINO TRASLADO ART. 9° DECRETO 806 DE 2020: Ibagué, 29 de abril de 2021. Como quiera que el 24 de abril de 2021 la parte recurrente remitió a los correos electrónicos josereinelortiz21@gmail.com y jorgearrea896@gmail.com, emails que corresponden al incidentante JOSE REINEL ORTIZ y su apoderado JORGE GONZALEZ ARREDONDO, el recurso por él interpuesto frente al auto de fecha 15 de abril de 2021, surtiendo de esa forma el traslado previsto en el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que el **26 de abril de 2021 inició el término de 3 días otorgados a efectos de que la parte no recurrente se pronunciara al respecto. El 28 de abril de 2021 a las 5:00 p.m. venció**. Dentro del término se pronunció. RAD. 73001-40-03-001-2011-00180-00.

DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA
Secretario

C.M.F.A.